

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4540/2015.
QUEJOSO: *****.

VERSIÓN PÚBLICA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **4540/2015**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, el veintitrés de julio de dos mil quince, al resolver el amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES:¹

1). El cinco de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las quince horas, ***** y ***** , a bordo de una camioneta Nissan, blanca, conocida como “estaquitas”, circulaban por la carretera a Huasca, Real del Monte, a la altura del lugar conocido

¹ Información Extraída del Toca Penal ***** , del índice de la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

como “*****”, cuando se les atravesó una camioneta pick up, negra, que los obligó a detenerse; del vehículo descendieron dos sujetos con armas de fuego, quienes abordaron respectivamente la camioneta Nissan, de lado del conductor y del copiloto; avanzaron unos metros, pero como no se podía conducir bien, subieron a los pasivos a una diversa camioneta y los trasladaron a un lugar despoblado, donde los inmovilizaron, los despojaron de sus pertenencias y se fueron; los ofendidos caminaron hasta una casa donde les permitieron llamar a la policía e informarles de los hechos.

2). Se inició la averiguación previa correspondiente ante el Ministerio Público Investigador del Tercer Turno de la Mesa de Robos adscrito a la Dirección General de Averiguaciones previas del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo.

El mismo día, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, los agentes de investigación de la Coordinación de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo *****, ***** y *****, vía radio recibieron el aviso del asalto y les proporcionaron las características de los vehículos relacionados; alrededor de las dieciséis horas, tuvieron a la vista dos camionetas que coincidían con la descripción, por lo que les marcaron el alto; sin embargo, los conductores de los vehículos no atendieron a la indicación, aceleraron y tomaron dirección a Tulancingo, hasta que a la altura de un puente peatonal de *****, lograron interceptarlos; se identificaron como policías y de la camioneta que coincidía con las características de la despojada, descendió el que posteriormente se enteraron responde al nombre de *****, quien al ser revisado se le encontró un arma de fuego, y del lado de copiloto iba quien dijo llamarse *****, a quien se le encontraron cartuchos útiles calibre 9mm; la camioneta pick up, negra, era tripulada por el que dijo llamarse *****, quien opuso resistencia y agredió físicamente a

los elementos de la policía; una vez que lograron controlarlo, les informó que ***** fue quien le dijo que se trasladara a ***** , para “aventarse un tiro”.

Los asegurados ofrecieron dinero a los elementos de la policía para que los dejaran ir; no obstante, los trasladaron a la Coordinación de Investigación, donde fueron puestos a disposición del Representante Social, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Ultrajes a la autoridad y Cohecho de particulares.

El seis de noviembre de dos mil doce, ***** , rindió declaración ministerial, en la que señaló:

*“El día de hoy me encontraba en el trabajo en el rastro de ***** , cuando aproximadamente a las dos y media de la tarde me llamó por teléfono ***** de quien desconozco sus apellidos pero le dicen ***** , quien me dijo ven hijo de tu pinche madre o quieres que vaya con tu familia y les rompa su madre, a él lo conocí en el año 2002 en el reclusorio de Tulancingo porque estábamos detenidos, y me dijo vas a jalar, le pregunté de qué se trataba y me dijo tu vente yo estoy en Huasca, y yo me vine para Huasca, llegando como a las tres de la tarde, ***** estaba con otras tres personas entre las que se encontraba ***** sin saber sus apellidos pero también se encuentra detenido, ***** de quien no sé su nombre, otro sujeto que no conozco, yo iba en mi camioneta negra marca ***** modelo 2004, sin placas, tipo pick up de mi propiedad, ***** me dijo se trata de esto, tú me vas a seguir, él se subió a una camioneta verde con ***** y ***** , en una camioneta roja pick up se subió el otro sujeto el cual no sé el nombre, y yo los seguí a doscientos metros de distancia, y luego recibí una llamada en mi celular diciéndome ***** que lo siguiera que iba en una Nissan blanca, y vi una Nissan blanca estaquitas que llevaba llantas y la seguí, hasta Pachuca donde nos detuvieron, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

El siete de noviembre siguiente, se ejerció acción penal con detenido en contra de ***** y otros, por los delitos de Ultrajes a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

autoridad y Cohecho de particulares; y se solicitó orden de aprehensión en su contra por los delitos de Asalto equiparado, cometido en agravio de ***** y *****, y Robo, en agravio del primero de los mencionados y de *****.

3). En la misma fecha, el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, Hidalgo, radicó el asunto bajo la causa penal *****; y el ocho de noviembre del mismo año, dictó orden de aprehensión en contra de los inculpados, la que se cumplimentó el mismo día.

El nueve de noviembre de dos mil doce, se recabó la declaración preparatoria de *****, en la que expresó:

*“...Una vez que se le leyó la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público manifiesta no estar de acuerdo con la misma no reconocer como suya la firma que obra al margen, manifestando que sí es su deseo declarar y por su declaración manifestó: que todo lo que está ahí es mentira eso lo pusieron los judiciales, yo no puse nada, yo estuve en mi trabajo en ***** terminé de matar a mis puercos el día lunes a las once de la mañana, de ahí le dije a mi esposa que me hacían falta tres puercas más para matarlas y me vine a Ixmiquilpan en mi camioneta negra, modelo 2004, fui a ver a unos puercos, llevaba quince mil pesos de mi cartera como soy carnicero tenía que llevar dinero para pagar los puercos, vi los puercos en donde llega todo el ganado de puerco pero no me gustaron porque yo mato de más calidad, los puercos estaban muy flacos, llegué a las doce y estuve como dos horas y media de ahí me regreso como a las tres vengo manejando tranquilamente y en Pachuca paran una camioneta que desconozco la camioneta y mala suerte venía yo atrás y me dice un oficial párate hazte a un lado y le dije por qué me paras qué he hecho, dice ahorita te voy a checar y ya te vas, llega un oficial de coches civiles y me dicen hijo de tu puta madre súbete hijo de tu puta madre, agarran y me suben me llevan, esto fue llegando casi a *****, me pone el suéter a la altura de la cabeza y me pegó en la cabeza patadas adentro del coche se montana en mi el oficial y me decía aquí te va*

*cargar tu puta madre, me llevan a la judicial y me estaban pegando que tú eres el bueno, yo no sé de qué me hablas no sé de lo que me dice, que no sé nada, llega el otro oficial me agarra y me dice hijo de tu puta madre como no vas a saber me estaba pegando en el cuerpo en la espalda, con sus manos y con la pistola aquí me vas a decir hijo de tu madre yo les decía no sé de lo que hablas, llegan otros oficiales y me dicen préstemelo tantito vas a ver si no va a hablar el hijo de su puta madre, le digo no sé nada jefe no sé nada, como quieren que diga yo algo que yo no sé, me llevaban tapado me pusieron unas vendas alrededor de la cara unos tapones al lado de la nariz, los codos atrás agarrándome los codos, me vendaron bien les decía que cómo voy a decir si no sé nada, me vendaron bien mi cabeza, me hincaron, me tiraron me estaba echando poco agua en la cara a donde me caía en la boca y un oficial me dijo estás seguro de que no sabes nada y decía el otro a ver si no va a decir nada el hijo de su puta madre, y un oficial me agarró los pies y otro se me subió en el estómago me ponen una toalla en la boca y con una cubeta me estaban echando agua, me estaba ahogando ya no hablaba yo sentía que no iba a ver a mi familia, me quitaron la toalla y me decía ya vas a decir y yo decía como voy a decir algo que yo no sé, me metieron según a donde me iban a dar toque yo decía que no sé nada como voy a echarme un problema que yo no sé y es porque se molestaron porque dije que yo no sé, después nos encerraron en diferentes celdas, me dijeron vas a hablar o no vas a hablar yo le seguía diciendo que no sé nada decían espérate tantito hijo de tu puta madre ahorita vas a ver si no vas a hablar luego me preguntan que si conocía a estas personas, me preguntan de un tal ***** yo les dije no conozco a nadie, yo no sé ni quién sean ellos, me decían conocer a ***** yo les decía no conozco a nadie, dejan como no los vas a conocer hijo de tu puta madre me enseñaron un cartucho grandote me dijeron piensas aguantar uno de éstos yo les dije no los conozco, me vuelven a pegar estaban tres oficiales uno a cada lado y otro atrás de mí, me decían habla hijo de tu puta madre que no sé nada jefe, me decían no me digas jefe hijo de tu puta madre, dime papá, llega un oficial y me dice que soy de ti hijo de tu puta madre le decía yo mi papá, me dijo mira hijo de tu puta madre, le decía yo no voy a hablar como voy a hablar de algo que no sé, me siguieron diciendo que tú conoces a éste y al otro yo decía que no conozco a nadie jefe, me decía dime papá, me pasaron a la celda y me sacan de nuevo dice ya reconociste hijo de tu puta*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

madre o no que no jefe yo no conozco a nadie, agarra y me dice abre los pies, abrí los pies y a me agarró a patadas yo le dije no sé de lo que me hablan como no vas a saber hijo de tu puta madre, les digo no sé de lo que me hablan no los conozco como voy a decir que si no los conozco, les dije voy a hablar a derechos humanos me dijeron si tú les hablas, vas a valer madre hijo de tu puta madre, y legaba (sic) y me decían a ver habla a tus derechos humanos hijo de tu puta madre y me agarraran de cachetadas, golpes en la cabeza, yo les decía no sé nada jefe cómo voy a decir algo que no sé, había más judiciales al lado, y el oficial el gordo decía yo soy tu papá me pegaba y me decía que soy de ti hijo de tu puta madre, le decía yo soy tu nada, nada escuché que otro oficial dijo este hijo de su puta madre no va hablar y yo decía cómo voy a hablar si no sé nada jefe, él me decía no me digas jefe dime papá hijo de tu puta madre me siguieron pegando diciéndome que si conocía yo a esas personas yo les decía no sé no sé ni quienes sean esas personas, me echaron en un cuarto oscuro, dice hijo de puta madre a ver si no vas a hablar, ya que entran dos personas y me dicen vas a hablar hijo de tu puta madre yo les decía que no los conozco y me siguieron pegando, se van los dos y dicen ya habló el hijo de su puta madre y decían a ver préstamelo van a ver si no va a hablar, se metieron otros dos y me tiran me empiezan a agarrar a patadas y le dije que no sé nada jefe, que no me digas jefe que me digas papá hijo de tu puta madre, me dijeron hijo de tu pinche madre entonces no sabes nada les decía que no sé nada jefe, luego me tuvieron me dejaron un rato ahí y como a la media hora me sacan de nuevo había cuatro judiciales atrás de mí que me dicen tienes que firmar aquí hijo de tu puta madre, porque vas a firmar y me agarran de cachetadas por atrás y delante y les dije no voy a firmar nada, que vas a firmar hijo de tu puta madre, me decían fírmale aquí hijo de tu puta madre y que agarra una liga me estaba metiendo de ligazos en la cara, me pegaron y cada rato me estaba pegando y tuve que firmar aunque les dije que porque voy a firmar, siendo todo lo que desea declarar”.

El trece de noviembre siguiente, se dictó auto de plazo constitucional, en el que se sobreseyó por los delitos de Ultrajes a la autoridad y Cohecho de particulares, y se ordenó la inmediata libertad de los inculcados; al día posterior, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de *********, por los delitos de

Asalto equiparado y Robo; y, formal prisión en contra de los demás inculcados, por su probable participación en los delitos de referencia.

4). Inconforme con la resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, donde se registró como Toca Penal *****; y en sentencia de cuatro de marzo de dos mil trece, se modificó el fallo impugnado y se decretó auto de formal prisión en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Asalto equiparado y Robo.

5). En contra de lo resuelto, *****, promovió demanda de amparo indirecto, en la que, entre otras cuestiones, denunció que fue objeto de actos de tortura en los términos siguientes:

*“...Y por cuanto hace al aquí quejoso, sostuvo que fue brutalmente golpeado en la cabeza, inclusive con un arma de fuego, así como con cachetadas y ligazos en la cara, dando fe el Agente del Ministerio Público únicamente de equimosis en hombro y brazo izquierdos, además de la región lumbar (foja 33 vuelta del anexo); todo lo cual permite concluir entonces que no existe certeza en la afirmación consistente en que las lesiones con las que cursaron ambos declarantes, efectivamente hayan sido generadas por sus agentes aprehensores, es decir, no se actualiza ese enlace lógico entre el origen y la afectación generada en su salud... - - - Y por lo que se refiere al aquí quejoso, si bien confesó que el día en que ocurrieron los hechos un sujeto llamado *****, al que le dicen el *****’ y que conoció en el reclusorio de Tulancingo cuando estuvo detenido por el robo de dos vacas, le dijo que lo esperaba en Huasca y que allá le diría de que se trataba, encontrándose con otras tres personas de nombre *****, otro al que le dicen el *****’ y otra más a la que no conoce, indicándole ***** que él se limitara a seguirlo en su camioneta... color negra, mientras que él iría en una camioneta color verde con ***** y el *****; no debe perderse de vista que merece el carácter de calificada, debido a que indicó que sólo los siguió como a doscientos metros de*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

*distancia, cuando recibió una llamada de ***** indicándole que lo siguiera porque él iba a bordo de una camioneta estaquitas blanca, siendo que al llegar a Pachuca, fueron detenidos (foja 33 del anexo), lo que evidencia su divisibilidad al no existir medio de convicción alguno en el sumario penal subyacente que apoye este último argumento a su favor, consistente precisamente en ignorar o desconocer lo que durante esos instantes aconteció, esto es, la forma como el sujeto que dice se llama ***** se apoderó de la camioneta estaquitas en comento. - - - Así las cosas, ciertamente dicha declaración por sí sola merece valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado”.*

Conoció de la demanda el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, donde se registró con el número *****; y el cinco de noviembre de dos mil trece, dictó sentencia en la que se advirtió que la participación del quejoso, contrario a lo aseveró la responsable, fue con el carácter de auxiliador o cooperador en la etapa posterior a la ejecución de los delitos, ya que se limitó a seguir al inculpado identificado como *****, cuando iba a bordo de la camioneta robada; por tanto, le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado, y en su lugar dictara otra resolución en la que:

“A. Por cuanto hace a los delitos de asalto equiparado y robo, reitere que se encuentran acreditados los elementos que conforman el cuerpo de dichos ilícitos; y, - - - B. Por lo que se refiere al apartado relativo a probable responsabilidad del aquí quejoso en su comisión, resuelva con libertad de jurisdicción lo que proceda conforme a derecho, pero en el caso de dictar de nueva cuenta auto de formal prisión, deberá purgar los vicios que adolece el acto reclamado”.

6). El diez de diciembre de dos mil trece, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo; y el primero de abril de dos mil catorce, se cumplimento la orden de reaprehensión en contra de *****, quien fue puesto a disposición del juez de primera instancia.

El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se dictó sentencia en la que se le consideró como penalmente responsable de los delitos de Asalto equiparado y Robo, por los que se le impuso, entre otras penas, ***** años de prisión y ***** días multa.

7). Inconforme con lo resuelto, el sentenciado y su defensor particular interpusieron recurso de apelación, en la que manifestó, entre otras cosas, que fue objeto de actos de tortura.

Conoció del recurso la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, donde se registró como toca *****; y en sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, en respuesta al argumento de tortura del quejoso, se consideró lo siguiente:

*“...Efectivamente, el antes mencionado al rendir su declaración preparatoria, se retracta de sus primeras versiones, esto es, ***** , señala que el día de los hechos estuvo en su trabajo en ***** , y se trasladó a la Ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, a comprar unos puercos, y cuando regresó iba tranquilamente circulando en Pachuca cuando paró una camioneta y para su infortunio el venía atrás, por lo que también lo paró y se lo llevan, agregando que sus primeras declaraciones no son ciertas ya que lo golpearon para firmar. - - Sin embargo, tal como acertadamente lo analiza la juzgadora, no existe ninguna prueba objetiva que corrobore su coartada así como tampoco el que haya sido violentado para firmar su declaración indagatoria, pues si bien, existen certificados médicos de fecha seis de noviembre de dos mil doce, en lo que se señala que ***** presentó lesiones, éstas fueron clasificadas como leves y de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, por lo que las mismas no son congruentes con los golpes que refiere haber sufrido el sentenciado, aunado a que no se debe perder de vista que del parte informativo se desprende que ***** opuso resistencia, por lo que tal y como lo señala la Natural, dichas lesiones bien pudieron ser ocasionadas con motivo de la fuerza aplicada para ser detenido...”*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Y con relación a la declaración ministerial del quejoso, le atribuyó el carácter de indicio, en los términos siguientes:

*“Ciertamente, *****, al momento de rendir su declaración indagatoria, refirió que el cinco de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, un sujeto a quien conoció en el reclusorio de Tulancingo ***** (sic), lo llamó a efecto de que se trasladara a Huasca, llegando a dicho lugar a las quince horas con cuarenta minutos a bordo de su camioneta ***** modelo 2004, sin placas, tipo pick up, donde se encontró a *****, ***** , y un sujeto a quien conoce como ***** , indicando que el primero de los mencionados le dijo que lo siguiera, subiéndose dichos sujetos en una camioneta roja pick up, siguiéndolos doscientos metros, recibiendo posteriormente una llamada de ***** quien le indicaba que lo siguiera ya que iba en una camioneta nissan, blanca, tipo estacas, en compañía de ***** , sujeto que también ***** ubica en Huasca.*

Por lo hasta aquí expuesto es que este Tribunal considera adecuado el valor otorgado en lo individual a tales medios de prueba puesto que todos y cada uno de ellos arrojan datos indudables del actuar de los sujetos que intervienen en el hecho penalmente relevante”.

Y en ese orden de ideas, se confirmó el fallo de primer grado impugnado.

S E G U N D O. AMPARO DIRECTO. En desacuerdo con lo resuelto, el sentenciado, el once de marzo de dos mil quince, ante el Tribunal de apelación, presentó demanda de amparo directo,² en la que señaló como Derechos Fundamentales vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 14, 16 y 19, de la Constitución Federal;³ narró los antecedentes del acto reclamado, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

² Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 3, vuelta.

³ *Ídem.* Foja 4.

Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, cuyo Presidente, en auto de seis de abril siguiente, lo registró con el número *****, admitió a trámite la demanda, le otorgó el carácter de terceros interesados a ***** y a *****, y le dio intervención al Ministerio Público. Luego, en sesión de veintitrés de julio de dos mil quince,⁴ se dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, se negó al quejoso el amparo que solicitó.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la resolución, el quejoso, en escrito que se presentó el once de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, interpuso el recurso de revisión;⁵ el cual, por auto de Presidencia del Tribunal Colegiado, de dieciocho de agosto siguiente, se ordenó remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se hizo mediante el oficio respectivo, que se recibió el veinticuatro de agosto del mismo año.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintisiete de agosto de dos mil quince,⁶ ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número 4540/2015; sin embargo, lo desechó ya que estimó que en la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad, de una norma de carácter general, ni se planteó concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional; asimismo, en el fallo

⁴ *Ídem.* Foja 88.

⁵ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 4540/2015. Foja 3.

⁶ *Ídem.* Foja. 60.

impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se realizó una interpretación directa de las antes referidas.

C U A R T O. RECURSO DE RECLAMACIÓN. En desacuerdo con el desechamiento, el quejoso, en escrito que se presentó el catorce de septiembre de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuso recurso de reclamación.

El treinta de septiembre siguiente, el Presidente de la Suprema Corte, tuvo por interpuesto el medio de impugnación, lo registró con el número 1210/2015, y lo turnó a la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Luego, en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos,⁷ se determinó declarar fundado el recurso de reclamación; y en consecuencia, revocar el acuerdo recurrido. Ello, en atención a que se observó que el recurrente alegó había sido víctima de tortura, lo que hacía procedente el recurso de revisión, para el efecto de verificar si se atendió a la doctrina constitucional que al efecto ha emitido este Alto Tribunal.

El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el recurso de revisión, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que

⁷ De los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del voto de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

correspondía a su especialidad y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de diez de agosto siguiente, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista, el veintinueve de julio de dos mil quince;⁸ por lo cual, surtió efectos el treinta siguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

⁸ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 321, vuelta.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del treinta y uno de julio al veintisiete de agosto de dos mil quince, sin contar el veintidós y veintitrés de agosto, por haber sido inhábiles -sábados y domingos-, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. Así, como del primero al dieciséis de agosto, por corresponder al primer período vacacional del Tribunal Colegiado, conforme al artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁹

Luego, como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el once de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, y recibido el diecisiete de agosto siguiente ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, su interposición resultó oportuna.

Al caso, se estima aplicable la tesis aislada de esta Primera Sala, en materia común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, número 1a. CCXLVII/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL. Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, el uno de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el uno y el cinco de mayo, el dieciséis de

⁹ ARTÍCULO 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los períodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 70 de esta ley.

septiembre, el doce de octubre, el veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. En razón de ello, no es obstáculo para estimar oportuna la presentación del recurso de revisión, el hecho de que la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiese estado abierta, pues aun cuando la parte recurrente tenía la posibilidad de presentar el recurso ante ella, lo cierto es que el órgano ante el que se tramitó el juicio estaba gozando de un periodo vacacional, por lo que no pueden considerarse dentro del cómputo del plazo para su interposición los días en los que no trabajó el órgano colegiado ante el cual debía interponerse, pues el citado artículo 19 establece que se considerarán días inhábiles aquellos en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo.

*Amparo directo en revisión 4872/2015. ***** 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.*

T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. A fin de facilitar la comprensión del asunto, se procederá a la reseña de los conceptos de violación; de las consideraciones de la sentencia recurrida; y, de los agravios expresados:

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, el quejoso señaló con ese carácter, lo siguiente:

1). No se demostraron de forma plena los extremos que exige el artículo 19 constitucional, toda vez que las pruebas que se desahogaron en el proceso, no justificaron fehacientemente la responsabilidad penal del quejoso en los ilícitos de Asalto equiparado agravado y Robo que se le imputaron, toda vez que el Ministerio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Público, en la consignación, realizó una valoración muy sucinta de las pruebas que se ofrecieron en la averiguación previa.

El Juzgador realizó una mala valoración de las pruebas, por lo que resulta violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, que el *Ad Quem* confirmara dicha resolución.

El Ministerio Público, al ejercer la acción penal en contra del quejoso y sus coacusados, lo hizo sin atender a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, ya que sólo tomó para acreditar el delito y su responsabilidad penal, pruebas carentes de veracidad, y realizó un análisis carente de motivación para creer que desplegó la conducta de los delitos que se le imputaron, tan es así que en la etapa de preinstrucción, se le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Por tanto, en la secuela del procedimiento no se robustecieron los elementos del delito, pues no se demostró fehacientemente que hubiera cometido los ilícitos imputados.

No se acreditaron los elementos del tipo penal por el que se condenó al quejoso, ya que como acertadamente se aseveró en el auto de plazo constitucional, la declaración que rindió ante el Representante Social, se obtuvo mediante la coacción que ejercieron los aprehensores; violencia física que se acreditó con la fe de persona e inspección que realizó por el Ministerio Público en su persona.

Hecho que también se corroboró con el dictamen en medicina forense que se le practicó al quejoso por perito oficial de Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como el reconocimiento médico que le practicó por el médico cirujano *********, quien certificó las lesiones que presentó.

2). El diez de diciembre de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria que dictó el Juzgado Tercero de Distrito, en el juicio de amparo indirecto que promovió, se le decretó auto de formal prisión; resolución que no se adecuó a los artículos 173, 174, fracción II, 203, fracción IV, del Código Penal del Estado de Hidalgo, mismos que sirvieron de fundamento para imputarle los delitos de Asalto equiparado y Robo, de los cuales no se acreditaron sus elementos, en razón de lo siguiente:

- La autoridad responsable, al proceder al análisis de las actuaciones procesales a efecto de determinar si cometió o no el delito, pasó por alto todo el análisis hecho por el Juez de origen, respecto a su participación dentro de los delitos por los que fue absuelto mediante auto de catorce de noviembre de dos mil doce.
- En segundo lugar, el Representante Social, quien interpuso recurso de apelación en contra de la resolución consistente en el auto de plazo constitucional que resolvió su situación jurídica, los agravios que expresó fueron infundados e inoperantes, en cuanto a que el Juez natural no realizó un correcto análisis y estudio de las pruebas de autos, y por consiguiente incurrió en una deficiente fundamentación y motivación.

3). El *A Quo*, manifestó que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, de acuerdo con las constancias, se decretó porque no se tuvo por acreditada la responsabilidad penal del quejoso, en virtud de que si bien es cierto que al rendir su declaración ministerial aceptó los hechos; también lo es que al declarar lo hizo bajo coacción por parte de los aprehensores, motivo por el cual, la Juez de origen le restó valor probatorio, en razón de que refirió fue golpeado para que declarara, con lo que se violentaron sus derechos constitucionales. Lo anterior, amén de que en su declaración preparatoria manifestó que todo lo asentado era mentira, lo que se corroboró con lo que expresó la esposa del quejoso.

4). En la causa penal, se observó que uno de los agraviados, al denunciar los hechos, afirmó que se les atravesó una camioneta negra, pick up Ranger; y el otro, refirió que fue un vehículo Lobo, verde, por lo que el análisis que realizó el Juez al dictar el auto de libertad, fue correcto, al no tenerse la certeza de que el vehículo del quejoso fuera el mismo que los agraviados refirieron; luego, al momento de describir a los sujetos que cometieron el ilícito, lo hicieron de forma discrepante. De ahí que para tener por acreditada la participación del quejoso en el hecho delictivo, se debían reunir todos y cada uno de los elementos de prueba.

5). Se corroboró el hecho de que el quejoso fue objeto de tortura, con las declaraciones preparatorias de sus coinculpados, en las que se destacó que no lo conocían; y por tanto, no pudieron cometer dicho ilícito de manera conjunta. Además, fueron coincidentes en manifestar que también fueron objetos de tortura, por parte de los aprehensores.

7). Por lo anterior, el Juez de Primera Instancia, al dictar el auto de plazo constitucional en el que decretó su libertad al quejoso, lo hizo con pleno criterio y apegado a derecho, contrario a lo que resolvió la autoridad responsable; ello porque en los autos de la causa penal no existieron medios de prueba suficientes que permitieran acreditar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados; y en consecuencia, era operante y fundado que el *A Quo* decretara en su favor libertad por falta de elementos para procesar; y la no hacerlos así, se vulneraron sus derechos fundamentales al haberse revocado esa determinación.

8). No se reunieron los elementos para encuadrar la conducta que realizó el quejoso con el supuesto jurídico que sirvió de fundamento a la autoridad responsable para decretar su resolución.

Por tanto, era claro que el *A Quo*, así como la autoridad responsable, realizaron una errónea valoración de los medios de prueba que obran en el sumario. Consecuentemente, llegaron a conclusiones erróneas, al sostener como plena y legalmente demostrados los elementos del delito de Asalto equiparado y Robo.

9). Se violaron los derechos fundamentales del quejoso, por el hecho de que la autoridad responsable confirmó la sentencia de primera instancia y pasó por alto la circunstancia de que en las declaraciones del ofendido *********, manifestó que no lo conocía, lo que significa que el ofendido no lo reconoció como una de las personas que lo asaltaron. Circunstancia que la autoridad responsable y el Juzgador omitieron valorar.

10). Le causó agravio al quejoso que la autoridad responsable confirmara la determinación del juzgador de primer grado, en cuanto a que los medios de convicción se valoraron en su conjunto, jurídicamente y de acuerdo con los principios de la lógica, como lo disponen los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales; con lo que se vulneraron sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

11). La autoridad responsable se limitó a describir y a mencionar que el juzgador, tuvo los medios de prueba para acreditar el delito de Asalto, y sus elementos, con lo siguiente:

- Denuncia formulada por *********, de cinco de noviembre de dos mil doce.
- Comparecencia y declaración ministerial de *********, de cinco de noviembre de dos mil doce.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

- Parte Informativo de cinco de noviembre de dos mil doce, suscrito por los aprehensores *****, *****, y ***** .
- Declaración indagatoria de *****, de seis de noviembre de dos mil doce.
- Declaración Indagatoria de *****, de seis de noviembre de dos mil doce.
- Declaración Indagatoria de *****, de seis de noviembre de dos mil doce.
- Inspección Ministerial y fe de persona de *****, de seis de noviembre de dos mil doce.
- Ampliación de Declaración de *****, de seis de noviembre de dos mil doce.
- Declaración Preparatoria de *****, de nueve de noviembre de dos mil doce.
- Declaración preparatoria de *****, de nueve de noviembre de dos mil doce.
- Ampliación de Declaración del Inculpado *****, de doce de noviembre de dos mil doce.
- Ampliación de declaración del agraviado *****, de doce de junio de dos mil catorce.

Con lo anterior, se observa que *****, no identificó al quejoso como alguna de las personas que lo asaltaron; y por tanto, que el Juez de primera instancia realizó una mala valoración de ese testimonio.

12). El *A Quo*, al dictar la sentencia y la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, no tomaron en consideración que el Estado mexicano se encuentra en una etapa de tutela efectiva en materia de derechos humanos, dado el reconocimiento acogido por la Constitución, en su artículo 1º.

Al ser la integridad personal un bien jurídico de valía suprema que constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, debe preservarse de manera efectiva; al respecto, México se erige como protector y garante contra todo acto de tortura, tan es así que en los artículos 22 de la Ley General, 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce como derecho humano de toda persona el no sufrir actos de tortura.

Es criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en los casos en los cuales la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, que los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el quejoso alegó que su declaración que rindió ante el Representante Social, fue obtenida mediante violencia, ya que fue obligado a firmarla, además de haber recibido golpes cuando lo cuestionaban sobre los hechos que se le imputaron; entonces, la carga probatoria de tal conducta, no podía recaer en él, sino que era obligación de Estado verificar la veracidad de su denuncia mediante una investigación.

Al no haber probado el Estado que la confesión ministerial que se le atribuyó al quejoso fue obtenida voluntariamente y no mediante violencia como lo manifestó; la misma no debió ser tomada en cuenta para el dictado del acto reclamado; de estimar lo contrario, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

contraviene el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el tema, y al respecto ha emitido diversos criterios, tales como el de rubro: “TORTURA SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”.

En ese sentido, si bien la declaración ministerial del quejoso, constituyó una confesión, la misma no debió ser tomada en consideración para el dictado de las sentencias de primera y segunda instancia, porque no se probó que fuera obtenida voluntariamente y no mediante tortura.

Existen datos en la causa que evidencian que la confesión del quejoso se obtuvo con violencia, lo que se corrobora con la declaración de su coacusado *********, quien manifestó haber sido coaccionado en la obtención de su declaración indagatoria.

Asimismo, consta el certificado médico de ingreso, de cinco de noviembre de dos mil doce, suscrito por la perito médico adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que concluyó que al momento de su exploración presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, así como el certificado médico de las lesiones que presentó, expedido por el médico cirujano *********; el certificado de integridad física y aptitud para declarar, de seis de noviembre del dos mil doce, signado por el perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que se hizo constar que presentó diversas lesiones. Todo lo cual, debió ser apreciado y debidamente valorado.

Asimismo, consta la fe de persona levantada por el Representante Social, de seis de noviembre de dos mil doce, inmediatamente después de que vertió su declaración ministerial, en la que hizo constar que a simple vista presentó lesiones externas.

Aun cuando en el parte informativo suscrito por los elementos aprehensores, se estableció que al momento de asegurar al quejoso, utilizaron la fuerza necesaria; en el careo respectivo, negaron haberlo golpeado y no refirieron que la fuerza que afirmaron imprimieron en su contra para someterlo haya sido tal que provocó las lesiones. Lo que era contrario a lo argumentado por el Juez de primer grado,

13). No existieron datos suficientes para acreditar todos los elementos constitutivos de los delitos que se le imputaron al quejoso; es decir, no se acreditó que su vehículo fue uno de los que afirmaron los agraviados intervinieron en el asalto, sin que quedara acreditada la agravante. No obstante, no se suplieron sus agravios.

14). Le generó perjuicio al quejoso, el hecho de que la autoridad responsable, argumentara que respecto de las lesiones que presentó, así como las de sus coacusados, no se tuviera la certeza de que fueran inferidas por los aprehensores, y que si en verdad hubieron sido golpeados y torturados de la manera en que lo refirieron, presentarían lesiones de mayor consideración que afectarían gravemente su salud; por lo tanto, resultó inverosímil su dicho. Sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto el hecho de que sí presentó lesiones, mismas las que fueron debidamente

certificadas. Por tanto, los argumentos de la autoridad responsable vulneraron lo estipulado en el artículo 1º constitucional.

La autoridad responsable no tomó en consideración el hecho de que el quejoso manifestó que fue sometido a actos de tortura.

En el caso operaría el principio de exclusión de la prueba, por lo que la responsable no debió tomar en consideración como medio probatorio, su declaración ministerial; y por ello, no debió confirmar la sentencia de primera instancia.

15). No se actualizó el dolo directo, tal y como lo afirmó la autoridad responsable, por lo que se vulneró el artículo 13, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

16). No se acreditaron los elementos del delito de Robo, en virtud de que no se apoderó de cosa mueble ajena sin el consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley. En consecuencia, no se acreditó la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los delitos que se le imputaron.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO. Calificó de **infundados**, los conceptos de violación; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

A). Se estimó que el acto reclamado no fue violatorio en perjuicio del quejoso, de lo previsto en el artículo 14 constitucional, al estimar acreditados los delitos de Asalto equiparado agravado y Robo, así como su responsabilidad penal en su comisión.

B). Respecto del argumento en el sentido que la Sala responsable violó el artículo 16 constitucional; no se advirtió tal

infracción, ya que la citó los preceptos legales y expuso razonadamente los motivos por los que estimó acreditados todos y cada uno de los elementos de las hipótesis normativas; además, porque basó su resolución en la correcta aplicación de las reglas de valoración de las pruebas, establecidas en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pues de la adminiculación lógica y jurídica de los medios de convicción, se arribó a la misma conclusión a la que llegó en el fallo reclamado.

C). No se advirtió que se irrogara violación a los derechos constitucionales del quejoso, al tener por acreditados los delitos de mérito, así como su plena responsabilidad penal.

D). Por otra parte, se estimó correcto que la autoridad responsable tuviera por acreditados los elementos del delito de Asalta equiparado agravado, en los términos siguientes:

- **Los sujetos activos hicieron uso de la violencia sobre una o más personas**, ya que ***** y ***** (sic) ***** , realizaron imputaciones directas en contra de los activos, en el sentido que el cinco de noviembre de dos mil doce, ejercieron violencia sobre ellos.
- En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **que el uso de la violencia sea con el propósito de causar un mal o exigir el asentimiento del pasivo para cualquier fin ilícito**, el propósito consistió en el forzamiento que hicieron los activos sobre los ofendidos a quienes apuntaron con un arma de fuego, los condujeron hacia un lugar despoblado para obtener el vehículo en el que iban, así como la mercancía que transportaban y las pertenencias de los ofendidos.
- El tercer elemento del delito, consistente en **que el ofendido se encuentre a bordo de un vehículo automotor particular o del servicio público**, se traduce en la circunstancia de lugar u ocasión en que se encontraban los agentes pasivos del delito al momento del acontecimiento, y se acreditó a partir de sus

declaraciones ministeriales, que los hechos acontecieron cuando se encontraban a bordo del vehículo Nissan.

- Respecto de la agravante consistente en **que sean dos o más los asaltantes**, se que se tenía debidamente acreditada ya que de las constancias procesales se determinó que fueron más de dos personas las que participaron en el hecho típico que se analizó.

E). Fue correcto, como lo sostuvo la responsable, que los medios de prueba, que si bien en lo particular eran indicios, al ser valorados de manera conjunta como lo disponía el artículo 220 del código adjetivo penal, hacían prueba plena, con la que se tenía por acreditada la **acción ejecutada por los activos del delito**; quedando igualmente evidenciada **la lesión al bien jurídicamente tutelado** y la **relación de atribuibilidad** existente entre la acción realizada voluntariamente y la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Indicó la responsable que quedaba establecido que al examen y valoración de las pruebas, en su conjunto, de conformidad con los artículos 219 y 220 de la ley adjetiva penal, era posible arribar a la convicción de que existían elementos de prueba aptos y suficientes para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de Asalto equiparado agravado, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II, párrafo segundo del Código Penal vigente al momento de acontecidos los hechos, lo cual constituía la **tipicidad**.

También se indicó que no había prueba alguna que demostrara que los activos del delito hubieran actuado bajo el amparo de algún precepto legal permisivo o causa de justificación y no existía prueba alguna que acreditara que hubieran ejecutado su conducta amparados por alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 25 del Código Penal; por lo que se concluía que la conducta típica había resultado antijurídica; además, era culpable, pues no se demostró que al momento de la comisión delictiva, se encontraran en

algún estado mental que les impidiera comprender el carácter ilícito de su actuar, y en atención a las circunstancias en que acontecieron los hechos, pudieron adecuar su conducta conforme a derecho, pero no lo hicieron; por tanto, les era exigible una conducta diversa a la desplegada.

Con base en lo anterior, la responsable indicó con acierto, que se consideraban demostrados los elementos del delito de asalto equiparado agravado.

F). Se ajustó a derecho que se estimaran colmados los elementos del delito de robo.

- El primero de ellos, relativo al **apoderamiento de una cosa mueble ajena**, ya que los agentes del delito retiraron de la esfera patrimonial de sus legítimos tenedores, bienes muebles para para ingresarlos ilegítimamente a su poder; **sin consentimiento de la persona que lo podía otorgar conforme a la ley**, acreditándose así, el segundo de los elementos del delito.

Fue acertado que la autoridad responsable estimara que a partir de los medios de prueba, quedara acreditada plenamente la acción ejecutada por los activos del delito, quienes a través de movimientos corporales voluntarios se apoderaron de muebles ajenos, en perjuicio de otros, lo cual constituía **la lesión al bien jurídico tutelado por la ley**, siendo precisamente el patrimonio de las personas; en el caso, el de ***** y ***** . Demostrándose de esa manera, la relación de atribubilidad entre la citada acción y la lesión al bien jurídicamente tutelado.

En términos del numeral 13, párrafo segundo, de la ley penal, se demostró la **realización dolosa** de la acción; el **objeto material**,

que recayó en el vehículo Nissan, tipo estaquitas, modelo 1998, blanco, así como sesenta y nueve llantas para vehículo y veintidós mil pesos, propiedad de *****; lo cual, constituía la tipicidad. La conducta típica de los activos, resultó antijurídica, pues no se encontraba amparada en causa de justificación alguna, por lo que estaba en contra del orden legal establecido. Y respecto a la culpabilidad, sostuvo que no se demostró en autos que al momento de la comisión delictiva se encontraran en algún estado mental que les impidiera comprender el carácter ilícito de su actuar.

G). Se calificó de **infundado** lo aducido por el quejoso, en el sentido que se incurrió en violación a los artículos 14, 16 y 19, constitucionales, 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, al momento de valorarse las pruebas, ya que la responsable se limitó a describir y mencionar los medios de prueba al dictar su sentencia. Contrario a ello, la autoridad responsable analizó y valoró en lo particular y en su conjunto, las pruebas aportadas en la causa penal, a las que, con base a los numerales que indicó del Código Procesal Penal, les otorgó el valor probatorio que consideró se merecían.

H). Resultó **infundado** lo alegado por el quejoso, en el sentido que los agraviados, al momento de denunciar los hechos se contradijeron. Lo anterior, pues se estimó ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad responsable, respecto a que de las manifestaciones vertidas por los agraviados, se advertían diversas discrepancias, como sucedía al aportar los datos respecto al vehículo que les cortó el paso, para posteriormente ser asaltados y despojados de la camioneta en que viajaban; sin embargo, fueron

contundentes al establecer en todo momento la participación de esos vehículos en los hechos; por otra parte, se dijo que el agraviado *****, refirió que después de que dos de los activos del delito los bajaron de la camioneta Nissan, los subieron a una camioneta negra; y su coagraviado sostuvo que fue a una camioneta Lobo, verde; de lo cual, no debía perderse de vista que ello no invalidaba sus declaraciones, pues la discrepancia respecto a cuestiones secundarias como lo era el color del vehículo, resultaban irrelevantes para invalidar la prueba, ya que no versaban sobre aspectos sustanciales de la controversia.

I). En cuanto a la **responsabilidad penal** de *****, el Tribunal de Alzada analizó el estudio que la juzgadora de primera instancia realizó, respecto de los delitos de asalto equiparado agravado y robo, ello, en términos de la fracción IV, del artículo 438 del Código de Procedimientos Penales. Así, indicó que la juzgadora estableció que se encontraba justificada su plena responsabilidad penal; para lo cual, se tomó en cuenta: Las declaraciones vertidas por *****, *****, el parte informativo *****, el oficio *****, y las diversas indagatorias de *****, ***** y *****.

De igual forma, indicó la responsable, se consideraba adecuado que la juzgadora tomara en cuenta la ratificación del informe citado con antelación, puesto que en él, el oficial *****, señaló que se encargó de detener a *****, quien opuso resistencia, y aceptó los hechos delictivos. Por ello, estimó correcto que el juzgador otorgara valor de indicio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Sostuvo la responsable que esos medios de prueba, aun y cuando **no** podían considerarse que contuvieran una confesión por parte del activo del delito, pues al momento en que admitió su participación **no** se encontraba acompañado de un abogado que lo asistiera, además de que su declaración **no** fue vertida ante el Ministerio Público, o el juzgador, sí adquiriría valor de indicio, el hecho que el quejoso, de manera espontánea indicó que había intervenido en el hecho delictivo, ya que dicha admisión se corroboró con lo manifestado al declarar ante el Ministerio Público.

Declaración que se dijo, evidenciaba que el inculpado se situó en el lugar de los hechos, señalando que quien lo invitó a participar en el evento delictivo fue *********, sujeto que también fue detenido el cinco de noviembre de dos mil doce, y que iba a bordo de la camioneta robada en compañía de *********, sujeto que *********, también ubicó en Huasca.

Por lo expuesto, sostuvo la responsable, fue adecuado el valor otorgado en lo particular a tales medios de prueba, puesto que todos y cada uno de ellos arrojaban datos indudables del actuar de los sujetos que intervinieron en el hecho penalmente relevante.

J). Asimismo, sostuvo la Sala de apelación, se consideraba adecuado el análisis que el juez natural realizó respecto a las versiones defensivas de *********.

Efectivamente, dijo que el inculpado, su declaración preparatoria, se retractó de sus primeras versiones, indicando que el día de los hechos estuvo en su trabajo en ********* y se trasladó a Ixmiquilpan, Hidalgo, a comprar unos puercos, y al regresar, iba circulando en

Pachuca, cuando pararon a una camioneta y para su infortunio, él venía atrás, por lo que también se lo llevaron, agregando que sus primeras declaraciones no eran ciertas, ya que lo golpearon para firmar.

Sin embargo, refirió la responsable, como acertadamente lo analizó la juzgadora, que no existía ninguna prueba objetiva que corroborara su coartada, así como tampoco el hecho de que hubiera sido violentado para que firmara su declaración ministerial; pues si bien, existían certificados médicos en los que se señaló que presentó lesiones, fueron calificadas como leves y no ponían en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días, por lo que las mismas no eran congruentes con los golpes que refirió haber sufrido, aunado a que no debía perderse de vista que del parte informativo se desprendía que el quejoso opuso resistencia, por lo que tal y como lo señaló el juez natural, las lesiones pudieron haber sido ocasionadas con motivo de la fuerza aplicada al ser detenido.

K). Sostuvo el Tribunal de Apelación, que se consideraba correcta la valoración que realizó la juzgadora, respecto a las declaraciones de ***** y *****.

Sin embargo, dijo la autoridad responsable, que como bien lo señaló la juzgadora, no obstante que con ambos testimonios se pretendió dar una coartada al sentenciado, lo cierto era que sus testimonios no cubrían de momento a momento las actividades que el quejoso llevó a cabo el cinco de noviembre de dos mil doce, por lo que dichos medios de prueba no bastaban para desvirtuar su responsabilidad penal.

Sostuvo el Tribunal de Apelación, que contrario a lo sustentado por la juzgadora, no se debían tomar en cuenta las declaraciones de ***** y *****, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del quejoso en los hechos; sin embargo, la jueza de origen, realizó una acertada aplicación de la prueba circunstancial, sin que para ello fueran imprescindibles dichas declaraciones, siendo así que, partiendo de hechos conocidos, se llegaba a la aceptación de hechos desconocidos o inciertos.

L). Luego, indicó la Sala de apelación, era acertado considerar la intervención del quejoso en los delitos de Asalto equiparado agravado y Robo, en términos del artículo 16 fracción VI, del Código Penal, al haber prestado auxilio de forma dolosa a otros para llevar a cabo la comisión de los injustos.

Por lo anterior, se calificaron de **infundados** los conceptos de violación en los que se adujo, que no se demostró de manera plena su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Asalto equiparado agravado y Robo, toda vez que el Ministerio Público, al hacer su consignación, realizó una valoración muy escueta de las pruebas que se ofrecieron en la averiguación previa y el *A Quo* realizó una mala valoración de las mismas en la causa penal.

M). Para arribar a tal conclusión, refirió que su declaración ministerial fue obtenida por medio de la **violencia** por parte de los policías aprehensores, lo que se acreditó con diversas pruebas; motivos de inconformidad que se calificaron de **infundados**, pues como lo resolvió el Tribunal de Apelación, existían diversos medios de

convicción que revelaban la intervención que el quejoso tuvo en el hecho delictivo; además, a través de la prueba circunstancial que partió de hechos conocidos y demostrados, se arribó al conocimiento de aquéllos que eran desconocidos.

En efecto, al sentenciado correspondía demostrar, que no sucedieron los hechos de la manera narrada por los pasivos y los agentes aprehensores, y al no hacerlo así, dado que no ofreció las pruebas idóneas para ello, ya que lo declarado por los testigos de descargo, resultó insuficiente para acreditar que sucedieron los hechos de manera diversa a las constancias de autos; fueron **infundados** todos los motivos de queja que formuló, pues del enlace lógico y natural de las pruebas analizadas por el Tribunal responsable, se conformó perfectamente la prueba indiciaria o circunstancial, prevista en el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

En ese entendido, se señaló que si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se desprendieron elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que todo inculpado tiene a su favor, al rechazar los hechos endilgados en el momento de ampliar su declaración inicial, debió necesariamente probar su postura excluyente, lo que no se acreditó con las pruebas ofrecidas, sin que bastara su afirmación sobre la forma en que acontecieron, pues de admitirlo como válido, se destruiría mecanismo de la prueba circunstancial y desconocería eficacia y alcance demostrativo.

N). Se calificó de **infundado** el argumento en el que se dijo que por haberse decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del quejoso, en virtud de haberse acreditado que su declaración indagatoria fue obtenida por medio de la **violencia**, no quedaba acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos que le imputaron.

Ello, porque como acertadamente lo sostuvo la responsable, dicha resolución fue revocada en sentencia emitida en el toca penal *********, por la propia Sala de apelación.

Ñ). Resultó **infundado** lo aducido en cuanto a que no se acreditó la responsabilidad penal del quejoso, toda vez que el agraviado *********, manifestó que no lo reconocía; pues como bien lo indicó la responsable, si bien era cierto que dicho ofendido sostuvo no conocer al quejoso; también lo era que éste, en su primigenia declaración, sostuvo que su participación en el hecho, se concretó a escoltar en su unidad, al vehículo del que se apoderaron sus coimputados. Siendo lógico que el ofendido no hubiera tenido conocimiento directo de su persona; sin embargo, existieron otras pruebas suficientes e idóneas que lo incriminaron y establecieron su responsabilidad penal.

O). Se calificó de **infundado** el alegato del quejoso, en cuanto a que, respecto del delito de Robo, en ninguna parte de la causa penal se demostró que se hubiera apoderado de una cosa ajena mueble, sin el consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley. Lo anterior, ya que el Tribunal de Apelación, de manera correcta sostuvo que su participación no se encuadró como autor material de

los ilícitos, sino como la persona que dolosamente prestó ayuda o auxilio a otros para la comisión de los mismos.

P). En cuanto a la **individualización de la pena**, el Tribunal Colegiado compartió lo estimado por la Sala responsable, al ubicar al quejoso en un grado de reproche mínimo

Así, estimó correcto que atendiendo al grado de reproche y a las reglas de concurso real, se obtenía una pena total de ***** años de prisión y una multa de ***** días de salario mínimo. Al igual que se confirmara la **amonestación** impuesta al sentenciado.

Respecto de la **reparación del daño**, el Tribunal Colegiado, estimó acertada la determinación de la responsable, al sostener que al haber sido recuperados tanto la mercancía como el vehículo y catorce mil ciento diez pesos, de los veintidós mil pesos de la venta del día, resultaba un faltante de siete mil ochocientos noventa pesos, misma que hasta ese momento procesal no había sido cubierta, por tanto, condenó al quejoso a pagar, de manera solidaria y mancomunada con los diversos sentenciados, por concepto de reparación del daño a favor de ***** , la cantidad faltante.

Ningún perjuicio le causó al inconforme, el que la Sala responsable confirmara la absolución que decretó el natural respecto del pago de los perjuicios.

Se consideró ajustado a derecho lo que resolvió la responsable en cuanto a la negativa del beneficio de la conmutación de la pena; y se estimó, que no le causó perjuicio el que se hayan suspendido sus derechos políticos y civiles.

III. AGRAVIOS. El recurrente expresó con ese carácter, los siguientes argumentos:

1). El Tribunal Colegiado no realizó un estudio de fondo sobre el procedimiento, ya que aun y cuando hace mención a los principios de legalidad, *pro persona*, y garantías dentro del procedimiento; su resolución se limitó a convalidar cualquier violación a los derechos fundamentales del quejoso.

Lo anterior, ya que únicamente realizó un estudio del delito, y cuando se refiere a la responsabilidad penal, sostiene que pese a que se alegó que el quejoso fue coaccionado para declarar en la indagatoria, que fue torturado por los elementos aprehensores y que en ningún momento, de forma libre y espontánea los coprocesados y las víctimas lo reconocieron en el lugar de los hechos; sin embargo, circunstancialmente, de un razonamiento lógico-jurídico, partiendo de su culpabilidad, se refirió que se tuvo por acreditada su responsabilidad.

Desde su declaración preparatoria manifestó que fue golpeado y amenazado por los aprehensores; y para que narrara los hechos delictivos, desde el momento en que fue detenido, lo torturaron tanto física como psicológicamente, lo que manifestó ante el Juez de primer grado, quien decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar; resolución que se revocó en el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público.

2). Se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso, ya que no se dio vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura que se hizo, a efecto de que se realizara la investigación respectiva.

Así, a partir de dicho resultado, se generarían diferentes afectaciones dentro del debido proceso, tales como la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura. Sobre el punto, refirió a las tesis de rubros: “TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO”; “TORTURA CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”; “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”; “TORTURA SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”; y, “ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013”, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3). El Juez de primer grado, decretó en el auto de libertad por falta de elementos para procesar, que no se acreditó la responsabilidad penal del quejoso, ya que al momento de declarar, lo

hizo bajo coacción por parte de los aprehensores, por lo que le restó valor probatorio a su declaración ministerial; violencia que se corroboró con la fe lesiones que dio el Ministerio Público, con el certificado de lesiones y aptitud para declarar, con el certificado de reconocimiento médico, y con las impresiones fotográficas que se exhibieron.

4). Se afirmó que a uno de los coimputados del quejoso, se le atribuyó el delito de Portación de arma de fuego sin licencia, del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Pachuca de Soto, en la causa penal *****, en cuya resolución se excluyó cualquier declaración hecha por el procesado durante su detención, ya que se obtuvo mediante tortura.

5). El Tribunal Colegiado no valoró el resto del material probatorio que consta en la causa penal; soslayó los argumentos de las víctimas respecto a sus manifestaciones sobre el vehículo que conducía el quejoso, y sí fue el que en realidad se les atravesó.

Existe discrepancia entre lo señalado por las víctimas en cuanto a la media filiación del quejoso y la forma en que vestía, así como lo asentado por el Ministerio Público en la inspección y fe de persona.

6). Se corrobora que el quejoso fue objeto de actos de tortura, con la declaración preparatoria de los coimputados *****, de las que se observa que no conocían al quejoso, y afirmaron que fueron víctimas de actos de tortura. Se solicitó la aplicación de las tesis de rubros: “TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZOBANLE”, “TORTURA SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”, y “TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADABLES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN”, sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7). Para acreditar los actos de tortura, es necesario, que se actualicen los siguientes presupuestos:

- i. La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
- ii. Éstas sean infringidas intencionalmente; y,
- iii. Tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o integridad física y mental de la persona.

El primero de ellos se acreditó con la fe que dio el Ministerio Público respecto del quejoso, en la que se hizo constar que a simple vista presentó lesiones externas, con el certificado de lesiones y aptitud para declarar, con el certificado de reconocimiento médico y con las impresiones fotográficas, donde se apreciaron las lesiones que le fueron inferidas.

El segundo elemento se actualiza con la mecánica propia de las lesiones; y, el tercero, con la declaración ministerial del quejoso.

Lo anterior se robustece con las tesis de rubro: "TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS", y "TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA", que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C U A R T O. PROCEDENCIA DEL ASUNTO. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero

acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, al observarse de la reseña que se hizo del asunto, que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, existen planteamientos, argumentos e interpretaciones constitucionales con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Además, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, en atención a que permitirá a esta Primera Sala reiterar su criterio asumido con relación al impacto que tiene una denuncia de tortura en el proceso penal, en los términos que se resolvió en el amparo directo en revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, la materia de estudio del recurso versará en determinar si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, se ajusta o no a la

correspondiente doctrina constitucional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado al respecto.

En efecto, en su demanda de amparo, el quejoso destacó que la declaración que se rindió ante el Ministerio Público, se obtuvo mediante coacción que ejercieron en su contra los policías aprehensores, quienes lo obligaron a firmarla; lo que se acreditó con la fe que dio el Representante Social respecto de su persona, en la que se hizo constar que a simple vista presentó lesiones externas; con el dictamen en medicina forense que le practicó el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que concluyó que al momento de su exploración presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días; el reconocimiento médico que le practicó el Doctor *********, quien certificó las lesiones que presentó; y con la declaración de su coacusado *********, quien también manifestó haber sido coaccionado para obtener su declaración ministerial.

Y aun cuando en el parte informativo suscrito por los aprehensores, se estableció que en la detención del quejoso usaron la fuerza necesaria; en el careo respectivo, negaron haberlo golpeado y no refirieron el uso de la fuerza en su detención.

En ese orden de ideas, si la carga de la prueba sobre la denuncia de tortura, no le corresponde al quejoso, sino al Estado, quien no probó que la confesión ministerial del aquél se hubiera obtenido de forma voluntaria. Entonces, operaba el principio de la exclusión probatoria; y por tanto, en el acto reclamado no se debió

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

tomar en consideración como medio de prueba su declaración ministerial.

Consecuentemente, le generó perjuicio al quejoso el hecho que la autoridad responsable sostuviera, con relación a las lesiones que presentó, que no se tenía la certeza de que hubieran sido inferidas por los aprehensores, ya que si en verdad lo hubieran golpeado y torturado de la forma en la que lo sostuvo, presentaría alteraciones en la salud más graves de las que se certificaron; y por tanto, resultó inverosímil su dicho.

Además, no se dio vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura que se hizo, a efecto de que se realizara la investigación correspondiente.

En respuesta, el Tribunal Colegiado calificó de infundados los argumentos, pues consideró, en los términos que lo hizo la autoridad responsable, que existían diversos elementos de prueba que, al ser debidamente administrados entre sí, integraban debidamente la prueba circunstancial, a través de la cual, se podía concluir la intervención del quejoso en el evento.

Y por tanto, le correspondía al quejoso demostrar que los hechos no ocurrieron de la manera en que los narraron los sujetos pasivos y policías aprehensores; y al no haberlo hecho así, ya que no ofreció las pruebas idóneas para ello, pues lo declarado por los testigos de descargo no era suficiente para demostrar que los sucesos acontecieron de manera diversa.

En ese orden de ideas, se dijo que si del conjunto de circunstancias y pruebas que se recabaron en la causa penal, se desprendían elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que el quejoso tuvo a su favor; entonces, éste, si al ampliar su declaración, rechazó los hechos que se le atribuyeron, entonces, debía acreditar su postura excluyente, lo que no se hizo a través de la pruebas que ofreció, ya que no era suficiente para ello su sola declaración sobre la forma en que supuestamente sucedieron los hechos, pues de admitirse como válido, se destruiría el mecanismo de la prueba circunstancial y se desconocería su alcance demostrativo.

Por lo que, procede verificar si el criterio asumido en la resolución recurrida, es o no acorde con el parámetro de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Así, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2014, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,¹⁰ se sostuvo que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal, actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que impactan en dos vertientes: 1) la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso; y, 2) la configuración del delito de tortura.

¹⁰ Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, contra los emitidos por los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

De esta manera, los inculpados que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, y en su caso, se esclarezca como delito y se deslinden responsabilidades por su comisión.

También se ha determinado que la prohibición de la tortura, obliga a todas las autoridades del país y no sólo a las que deban investigar y juzgar el caso; y atento al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que se formule sobre ese hecho ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Y cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción.

Además, se estimó que la omisión del juez de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por los inculpados, constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basaría, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Lo anterior, acorde con las tesis 1ª. CCV/2014 (10ª.) y 1ª. CCVI/2014 (10ª.), emitidas por esta Primera Sala, que establecen:

“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”¹¹

“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la

¹¹ Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006482, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 561.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.¹²

Asimismo, se puso de relieve el criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 315/2014, en el que se estableció que el inculcado en un proceso penal, por disposición constitucional y convencional, ante la denuncia de haber sido víctima de tortura, cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.

Así, la obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculcado previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Es decir, al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que se pueden obtener datos o elementos de prueba que posteriormente se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal en contra de la persona identificada como presunta víctima de la tortura; entonces, existe relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo que implica que luego de

¹² Tesis Aislada 1a. LIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2008503, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1424.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

realizarse la investigación para determinar si se actualizó o no la tortura, y de obtenerse un resultado positivo, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación, al tenor de las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.

De esta manera, toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos; y consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión, para los efectos probatorios al momento de dictar la sentencia; es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado.

Lo que se sustentó en el citado criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no

dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”¹³

Se precisó que la reposición del procedimiento con motivo de la violación a las leyes que lo rigen, por la omisión de la autoridad judicial de realizar la investigación de los actos de tortura denunciados por el inculpado, debía ordenarse a partir de la diligencia anterior al auto de cierre de instrucción, pues dicha reposición tenía como justificación que se investigaran los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

Además, porque no existía razón para que se afectara todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de los actos de tortura no se constatará con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y, para el caso de que se acreditara su existencia, los efectos únicamente trascenderían con relación al material probatorio que en su caso sería objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento debía realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción en el sistema penal tradicional.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011521, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 894.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Lo que se apoyó en el criterio jurisprudencial 11/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, en la resolución de la citada contradicción de tesis 315/2014, con el rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. *La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.”¹⁴*

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 896.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Sin embargo, se llegó a la convicción de que en determinados casos concretos, no existía necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante una noticia de tortura, para que se realizara una investigación dentro del proceso penal, a fin de determinar si existió la violación y su posible impacto en el proceso penal; pues ello se actualizaba únicamente cuando a consecuencia de la tortura denunciada, existían declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, porque sólo de esa forma tendría trascendencia en el proceso; y no la habría si el inculpado, a pesar de sostener que fue objeto de tortura, no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, pues entonces no habría repercusión en su contra.

En ese orden de ideas, si existen pruebas que acrediten fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos materia del proceso penal, aun ante la abstención de declarar o la negativa de haberlos cometido, el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura, carecía de trascendencia en el proceso penal respectivo, pues la denuncia no tenía impacto en el mismo.

En efecto, en la doctrina constitucional desarrollada con relación al tema de la tortura, precisamente en cuanto a las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la correspondiente violación de derechos humanos con impacto en el proceso penal seguido en contra de la víctima de la tortura, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, una prueba obtenida de forma irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o legal, debía ser considerada como inválida; por ello,

ninguna prueba que fuera en contra del derecho debía ser admitida, y si pese a ello ya se había desahogado, debía restársele todo valor probatorio.

Así, tratándose de la tortura, en el supuesto de haberse determinado su existencia como violación al derecho humano de debido proceso, se debía excluir todo medio de convicción que se hubiera obtenido directamente de la misma o que derivara de ella. Lo que comprendía declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

Ello, acorde con la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, donde determinó:

“167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión”.

Lineamientos de los que se aprecia que la reposición del procedimiento que en su caso se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de

derechos fundamentales; y, de ser así, debe analizarse la forma en que impactan en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación.

No obstante, partiendo de la base de que los efectos de la prueba ilícita no son ilimitados, se concluyó que en el ámbito del proceso penal, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta única y exclusivamente sobre la confesión que en su caso hubiera rendido el inculpado, o bien, en las declaraciones o alguna otra clase de información autoincriminatoria. Por tanto, cuando no existe el reconocimiento de los hechos que se imputan, sea por negativa o abstención de declarar; a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la correspondiente denuncia de tortura, al no tener consecuencias procesales, precisamente por no haber confesión que excluir y se advierta que no existen pruebas que deriven directamente de los actos de tortura aducidos.

En lo conducente, se reprodujo como ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. *La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera*

enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto”.¹⁵

Se destacó que a lo largo de la construcción de la doctrina constitucional desarrollada con relación a la tortura, se ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura, cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales

¹⁵ Tesis Aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 993.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así se determinó en el Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; de la que resultó la tesis de jurisprudencia 1a. LV/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*”¹⁶

Criterio del que se destacó que la tortura se guiaba necesariamente por un propósito específico, que podía consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o

¹⁶ Tesis Aislada: 1a. LV/2015 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2008504, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 1425.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

De esta manera, se puso de manifiesto que la confesión de los hechos, si bien no es el único propósito que pudiera buscar la tortura, sí es el más destacado, pues la propia convención invocada le da un trato diferenciado a través la función alternativa “o” que se emplea, a efecto de distinguirla de cualquiera de los otros propósitos genéricos que pudieran actualizarse.

Distinción que no es meramente gramatical o de sintaxis, sino técnica, al hacer referencia específica a un medio de prueba perfectamente identificado; y por ello, permite ubicar a la confesión en el ámbito del derecho procesal penal; diferenciándola así, de cualquier otra circunstancia o propósito que pudiera corresponderle a actos identificables en el contexto genérico de la tortura.

Noción con la que resulta congruente el derecho fundamental a la no autoincriminación, que se consagra en el artículo 20 constitucional, sea anterior o posterior a su reforma de junio de dos mil ocho, y que lleva implícita la idea de que la confesión debe ser rendida, en su caso, de forma libre y espontánea, sin ningún tipo de presión, bajo pena de que carezca de cualquier valor probatorio.

Al respecto, se observó la tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

***“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.
IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU
EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20,
APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN***

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).

La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto 'no declarar' incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.¹⁷

¹⁷ Tesis Aislada 1a. I/2016 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 967

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Luego, partiendo de la base que se analiza el derecho fundamental a no ser objeto de tortura, desde su perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal; entonces, fundadamente se concluyó que la existencia de una confesión o alguna otra declaración o información, que se alega obtenida con base en la tortura, en caso de que la denuncia correspondiente resulte verosímil y justificada, esa circunstancia debe llevar necesariamente a la exclusión de la prueba.

Pero en el caso de que se denuncie la tortura y no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información incriminatoria, no habría prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aún en el extremo de que llegara a justificarse.

En el entendido que podían existir específicos supuestos en los que se acreditara que existen declaraciones, datos o información que si bien no entran en el contexto de la confesión, pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados como pruebas ilícitas, pues no debía descartarse que en razón de la tortura podían obtenerse la declaración de algún testigo o coinculpado, cuyas deposiciones, si bien no constituían una confesión, sí podían incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo correspondiente.

Así, a ningún sentido práctico conduciría el hecho de que, con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de realizar la investigación, pues finalmente, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales por no haber

confesión, declaración o información que excluir. E incluso, reponer el procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con lo anterior, esta Primera Sala no se apartó de la doctrina desarrollada sobre el tópico de la tortura y su impacto en el proceso penal; únicamente la modificó para agregar un nuevo requisito que establece ante qué hipótesis se actualiza el deber de las autoridades jurisdiccionales de iniciar una investigación en el marco del proceso legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos; supuesto en el cual, deben apegarse íntegramente a los criterios que esta Suprema Corte ha emitido al respecto.

No se soslayó que la doctrina de esta Primera Sala, alude a que además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma; además, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende, por exclusión, que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas, pues podrían tratarse de las declaraciones de los testigos o coimputados, las cuales, como se estableció, pueden incidir en el resultado del proceso.

Por tanto, se llegó a la convicción de que por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria; y cuando esa confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada, en materia penal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de dos mil dieciséis, Tomo II, número 1a. CCV/2016 (10a.), página setecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: ‘ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.’, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar

una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos”.

Amparo directo en revisión 6564/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Conforme a las consideraciones destacadas, se aprecia que el Tribunal Colegiado, al emitir su pronunciamiento con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, no observó los lineamientos a que se contraen los criterios aislados y jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, en los que se establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de primera instancia de obtener pruebas de forma oficiosa respecto de los actos de tortura que denuncien los inculpados haber sufrido –o cuando de ellos se tenga noticias de alguna forma–, desde la perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal.

Ello, porque no sólo no dio vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura que hizo el quejoso.

Sino que además, tampoco hizo pronunciamiento alguno con relación al impacto procesal que pudiera haber generado como violación a derechos humanos con efectos dentro del proceso penal, para el caso de que se demostrara la referida violación, ni se pronunció sobre la repercusión en la obtención de pruebas con origen en tal violación, con base en los criterios de la exclusión de la prueba ilícita. Concretándose únicamente a revertir la carga de la prueba al quejoso, requiriéndolo para que en su caso acreditara su dicho, entre otras cosas, con relación a la tortura que denunció.

No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se ajuste a los criterios de esta Sala, en lo atinente al tema de tortura en la vertiente que impone valorar su trascendencia en el proceso penal, pues no existió por parte del quejoso, confesión o algún otro acto de autoincriminación motivados por la violencia física y

psicológica que se adujo ejercida en su contra por los policías aprehensores.

Lo anterior, en razón de que de los antecedentes destacados se aprecia que el quejoso, tanto en declaración ministerial como en preparatoria rendida ante el juez de primera instancia, únicamente se ubicó en el lugar de la detención; no así en el momento mismo de las conductas de Asalto equiparado agravado y Robo que se le atribuyeron con el carácter de auxiliador.

Incluso, cabe destacar que tanto el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, que conoció de la demanda de amparo indirecto que promovió el quejoso en contra del auto de formal prisión que se decretó en su contra; como la Sala responsable, en el acto reclamado, calificaron la declaración ministerial del quejoso, como una confesión calificada divisible, teniéndole por reconocido, únicamente, el hecho de que fue detenido por los policías remitentes, conjuntamente con sus coincurpados, cuando iba a bordo de una camioneta detrás de aquélla que fue materia del apoderamiento; al grado tal que, por esa circunstancia, no se le tuvo con el carácter de coautor del delito, sino únicamente como auxiliador en la etapa posterior a la ejecución de los delitos, ya que su conducta se limitó a seguir en su vehículo a los coincurpados que llevaban la camioneta robada.

Así, desde la óptica de la tortura como violación de derechos fundamentales, a ningún sentido práctico conduciría el hecho que se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de que se realizara la investigación correspondiente a la denuncia de tortura que hizo el quejoso, pues al no existir una confesión expresa de los hechos imputados o alguna otra prueba incriminatoria que derivara de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

misma, aun en el extremo de que se llegara a justificar su existencia, no tendría impacto procesal alguno.

En la medida de lo anterior, el proceder asumido en la resolución recurrida, resulta esencialmente compatible con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del citado amparo directo en revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Por tanto, lo procedente en derecho es dejar firme la sentencia recurrida con relación a lo resuelto respecto del tema de tortura.

No obstante lo anterior, como ni en el acto reclamado ni en la resolución recurrida, se ordenó dar vista al Ministerio Público para que se ocupara de analizar, desde su vertiente de delito, la correspondiente denuncia que hizo la quejosa; esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al tener conocimiento de una denuncia de tortura, debe cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo prescrito en los artículos 1º, 21, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Consecuentemente, lo procedente es dar vista al Ministerio Público para que proceda, de oficio y de inmediato, a realizar la investigación respectiva, conforme a los estándares nacionales e

internacionales, a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecer la denuncia sobre el delito de tortura.

En el entendido de que dicha investigación deberá realizarse de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alegó haber sido víctima del delito de tortura, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.

Por otra parte, son **inoperantes** los restantes argumentos de agravios que se expresaron con relación a la forma en que se comprobó responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los delitos que se le atribuyeron, así como la manera en que se valoró el materia probatorio que obra en la causa penal, al igual que las discrepancias que se aluden en los testimonios de cargo. Ello, porque se trata de aspectos de mera legalidad, que escapan a la materia de competencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, número 1a./J. 56/2007, página setecientos treinta, que literalmente dispone:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

En ese orden de ideas, lo procedente en derechos es, en la materia de la revisión, confirmar la resolución recurrida y negar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

P R I M E R O. En la materia del recurso de revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

T E R C E R O. Dese vista al Agente del Ministerio Público en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

N o t i f í q u e s e; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.